

24100

**CIRCULAR EXTERNA No. 018
Bogotá D.C. 21 de febrero de 2005**

**SEÑORES: USUARIOS Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE
COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**ASUNTO: APLICACIÓN DECRETO 4136 DE DICIEMBRE 10 DE 2004,
ARTICULOS 8° Y 10°**

Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos aclararles que una vez revisados los artículos 8° y 10° del Decreto 4136 de diciembre 10 de 2004, se expedirá licencia de importación para la importación temporal de corto o largo plazo, para bienes de capital, cuando los bienes, objeto de internación, van a finalizar el régimen con importación ordinaria.

Es decir, aquellos bienes que vienen, desde un principio, con el objeto de ser reexportados después de su permanencia temporal en el país, no requieren la expedición de la licencia previa.

Para estos efectos se debe indicar en la casilla 17 de la solicitud que los bienes van a finalizar el régimen temporal con importación ordinaria, y por ende, la casilla 13 debe indicar que son reembolsables, de acuerdo con la negociación internacional de que haya sido objeto.

Cordialmente,

(Original firmado)
RAFAEL ANTONIO TORRES MARTIN
Director de Comercio Exterior